

Quito, D.M., 25 de junio de 2026

CASO 43-24-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 43-24-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la Asamblea Nacional del Ecuador respecto de varios números de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos. En su análisis, la Corte determinó que las disposiciones normativas son inconstitucionales por la forma al existir un vicio formal insubsanable. Toda vez que, la Asamblea Nacional remitió al Registro Oficial la publicación del texto normativo que originalmente aprobó, a pesar de que no contó con los votos necesarios que exigía –antes de su enmienda– el inciso tercero del artículo 138 de la Constitución para su ratificación, tras la objeción por inconveniencia que formuló el Presidente de la República.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de abril de 2024, Christian Fabricio Proaño Jurado, en su calidad de procurador judicial del entonces presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, Henry Fabián Kronfle Kozhaya (**“Asamblea Nacional”**),¹ presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de varias disposiciones normativas que fueron adoptadas en la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos (**“Ley Reformatoria”**), publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento 311 de 16 de mayo de 2023.² La Asamblea Nacional solicitó también en su demanda la suspensión provisional de las disposiciones demandadas.

2. El 10 de enero de 2025, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte

¹ La Asamblea Nacional estuvo presidida en ese entonces por Henry Fabián Kronfle Kozhaya, y correspondió a la conformación extraordinaria que se posesionó el 17 de noviembre de 2023 para completar el periodo legislativo 2021-2025, tras la disolución del legislativo dispuesta mediante el Decreto Ejecutivo 741 de 17 de mayo de 2023.

² La Asamblea Nacional que discutió, aprobó y ordenó publicar en el Registro Oficial la Ley Reformatoria estuvo presidida en ese entonces por Javier Virgilio Saquicela Espinoza, y correspondió a la conformación del periodo legislativo ordinario 2021-2025.

Constitucional admitió a trámite la acción,³ negó la solicitud de suspensión provisional de la norma y dispuso a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad de la Ley Reformatoria. Además, dispuso a la Asamblea Nacional del Ecuador que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas. Finalmente, puso en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de esta Magistratura.

3. El 20 de febrero de 2025, la Asamblea Nacional remitió el expediente íntegro de la Ley Reformatoria, las actas de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y las actas de sesiones de la Comisión que debatió las normas impugnadas.
4. El 24 de febrero de 2025, la Presidencia señaló lugar para recibir notificaciones.
5. El 08 de mayo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la presente causa y dispuso a la Presidencia y a la PGE que remitan informes actualizados, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas. Así también, requirió a la Asamblea Nacional, a la Presidencia y a la PGE que presenten un informe sobre el estado de vigencia de las disposiciones impugnadas. Finalmente, solicitó a la Superintendencia de Competencia Económica (“**SCE**”) que presente un informe en relación con la demanda y los procesos administrativos de su competencia.
6. El 19 y 26 de mayo de 2026, la Asamblea Nacional y la SCE presentaron los informes solicitados por el juez sustanciador, respectivamente. El 18 de junio de 2026, la PGE señaló lugar para recibir notificaciones.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el número 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador y la letra d del número 1 del artículo 75 de la LOGJCC.

3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

8. La Asamblea Nacional demanda la **inconstitucionalidad por la forma** de los números

³ La Sala de Admisión estuvo integrada por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos (“**normas impugnadas**”),⁴ que establecen:

6. Sustitúyase el párrafo primero del artículo 9 [de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado] por el siguiente texto:

“Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general, incluso potencialmente”.

7. Sustitúyase el texto del artículo 11 [de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado] por el siguiente:

“Artículo 11.- Acuerdos y prácticas restrictivas.- Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en: a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales; b) Repartirse mercados, clientes o fuentes de abastecimiento; c) Limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones; d) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que resulte en una desventaja competitiva; y, e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. Un acuerdo por objeto, será aquel que por su propia naturaleza o propósito impide, restringe o falsea la competencia, y no es necesario demostrar sus efectos en el mercado relevante. Los acuerdos por efecto, serán aquellos que producen un efecto restrictivo a la competencia, siendo necesario demostrar los efectos negativos, actuales o potenciales, en el mercado”.

20. Agréguese a continuación de la letra h) del número 1 del artículo 78 [de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado], el siguiente texto:

“i) Los actos de competencia desleal que afecten o puedan afectar de forma generalizada, a los usuarios y consumidores. j) No haber cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria,

⁴ Esta Corte considera pertinente aclarar que la Asamblea Nacional, si bien en la fundamentación de la acción pública de inconstitucionalidad se refirió a los números 6, 7, 25 y 28 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Reformatoria, en el número 1.2 del acápite 1 de su demanda impugnó y citó los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Reformatoria como disposiciones jurídicas objeto de la acción de inconstitucionalidad. Esto se debe a la renumeración del texto final de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial, tras la supresión de ciertos números por la objeción por inconstitucionalidad que formuló paralelamente la Presidencia; al respecto véase el dictamen 2-23-OP/23. De tal manera, se considerará y se referirá la presente sentencia a los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria por tratarse del texto final publicado.

Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.”

23. Sustitúyase el texto del artículo 80 [de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado], [por] el siguiente texto:

“Artículo 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones. - El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables. c) El alcance de la infracción. d) d. [sic] La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables. No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del importe de sanciones que su impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. La Superintendencia de Competencia Económica establecerá la metodología para su cálculo.”

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la Asamblea Nacional del Ecuador

4.1.1. Demanda de acción de inconstitucionalidad

9. La Asamblea Nacional alega que las normas impugnadas serían inconstitucionales por la forma, en tanto que transgredieron el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución **(ratificación de proyecto de ley ante objeción presidencial)**. Para sostener lo anterior, argumenta:

9.1. En concreto, “se incumplió con la forma determinada por la carta fundamental para el presupuesto de objeción parcial a un proyecto de ley”.⁵ Al respecto, considera que la Asamblea Nacional no se allanó a la objeción parcial presentada por la Presidencia el 21 de enero de 2023 respecto de los números 6, 7, 20 y 23 de la Ley Reformatoria aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional. Sino que, mocionó su ratificación.

9.2. De esa forma, indica que para la ratificación se requería el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, que a la fecha de la votación eran 92 votos. Pero que obtuvo 86 votos afirmativos y 13 abstenciones, por lo que no se ratificó la Asamblea Nacional sobre el texto original. En consecuencia, a criterio de la Asamblea Nacional:

⁵ SACC. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad ingresada electrónicamente, p. 5.

Al no haber cumplido con la mayoría calificada para ratificar el texto del proyecto de ley objetado ni tampoco haberse allanado al texto alternativo propuesto por el ejecutivo, la Asamblea no decidió al respecto, debiéndose haber mantenido el texto alternativo enviado por el presidente. Sin embargo, el momento de enviar a la publicación al Registro Oficial, se envió el texto como si la Asamblea habría ratificado las disposiciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior.⁶

9.3. Así, concluye que, “[a]l enviar el texto para su publicación, la Asamblea Nacional no envió el texto que tuvo un allanamiento tácito, sino el de una ratificación que no tuvo la votación suficiente, por lo que es menester poder subsanar este error en la forma dentro de la norma”.⁷

10. Finalmente, la Asamblea Nacional solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma de las normas impugnadas; se le ordene enviar el texto completo de la Ley Reformatoria “que comprenda los allanamientos expresos, tácitos y/o ratificaciones al Registro Oficial para su publicación”;⁸ y, “se declare la constitucionalidad del texto publicado en el Registro Oficial [...] entre la fecha de publicación en el Registro Oficial (martes, 16 de mayo de 2023) hasta la fecha de suspensión de esta”.⁹

4.1.2. Informe de 19 de mayo de 2026

11. La Asamblea Nacional sintetizó los principales antecedentes de la presente causa y se remitió al contenido del memorando AN-SG-2026-2461-M para informar que:

[L]os numerales 6, 7 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Reformatoria se encuentran vigentes. Por otro lado, el numeral 20 de la Disposición Reformatoria Segunda de esta misma ley no se encuentra vigente. Conforme lo indica la UTL, este numeral fue derogado en el año 2025 en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal [(“**LORCD**”)], publicada en el Registro Oficial Nro. 113 de 29 de agosto de 2025.¹⁰

12. En esa línea, puntualizó que los números 6, 7 y 23, aunque se relacionaban indirectamente con la Ley Orgánica para el Ahorro y Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no fueron objeto de modificación posterior a su emisión. Finalmente, sintetizó el objeto principal de aquellos números en relación con la regulación y control del poder de mercado.

4.2. De la Presidencia de la República

⁶ *Ibíd.*, pp. 5-6

⁷ *Ibíd.*, p. 6.

⁸ *Ibíd.*, p. 17.

⁹ *Ibíd.*, p. 17.

¹⁰ SACC. Informe de 19 de mayo de 2026 ingresado electrónicamente, p. 2.

13. La Presidencia no se pronunció defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas y se limitó a señalar el lugar para recibir notificaciones.

4.3. De la Procuraduría General del Estado

14. La PGE no se pronunció defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas y se limitó a señalar el lugar para recibir notificaciones.

4.4. De la Superintendencia de Competencia Económica

15. La SCE indicó, en su informe de 26 de mayo de 2026, que buscaba emitir un pronunciamiento sobre la acción de inconstitucionalidad desde su posición institucional y técnica; informar a esta Magistratura sobre los procesos administrativos vinculados con las normas impugnadas; y, “[a]portar elementos constitucionales, administrativos y técnicos de derecho de competencia que permitan dimensionar los efectos institucionales de una eventual sentencia estimatoria”.¹¹
16. Bajo ese contexto, apuntó que la tesis institucional reconoce que le corresponde exclusivamente a esta Corte verificar si las normas impugnadas contravienen el artículo 138 de la Constitución, sin perjuicio de que “cualquier decisión constitucional distinga entre el eventual vicio formal del procedimiento legislativo y la función constitucional del derecho de competencia económica”.¹² Al respecto, enfatizó que las normas impugnadas inciden directamente en la prevención, investigación, corrección y sanción de conductas anticompetitivas, por lo que eran constitucionalmente relevantes.
17. Así, identificó que el caso presentaba un problema jurídico principal relacionado con la transgresión del trámite legislativo previsto en el inciso tercero del artículo 138 de la Constitución; un problema jurídico institucional ligado con los efectos que podría producir la eventual verificación de un vicio formal en la emisión de las normas impugnadas; y, un problema jurídico técnico-regulatorio sobre cómo preservar su potestad constitucional y legal para prevenir, investigar, corregir y sancionar conductas anticompetitivas ante potenciales vacíos normativos.
18. En ese orden de ideas, expuso que, a su consideración, “[e]l procedimiento legislativo no constituye una ritualidad vacía”, por cuanto “las reglas de formación de la ley cumplen una función sustantiva: garantizan deliberación democrática, publicidad, equilibrio entre funciones del Estado, certeza normativa y legitimidad de la producción

¹¹ SACC. Informe de 26 de mayo de 2026 ingresado electrónicamente, p. 2.

¹² *Ibíd.*, p. 3.

jurídica”.¹³ Sin perjuicio de aquello, indicó que las normas guardaban relevancia constitucional por formar parte del derecho de competencia económica. Sobre el asunto, resaltó que aquel derecho “constituye una herramienta de protección del orden público económico, de los derechos de consumidores y usuarios, de la libertad económica, de la igualdad de oportunidades y de la transparencia de los mercados”.¹⁴ Por ello, expresó que una eventual sentencia “debe armonizar dos exigencias: la supremacía del procedimiento constitucional de formación de la ley y la preservación de un sistema eficaz de control de competencia económica”.¹⁵

19. De esa forma, la SCE pasó a referirse a cada una de las normas impugnadas de manera individual, para lo cual sintetizó los efectos jurídicos que generaron en el sistema de competencia económica y los aspectos que debía considerar este Organismo de comprobar su inconstitucionalidad formal. En lo principal, resaltó que el número 20 de la Ley Reformatoria se derogó por mandato de la LORCD. En adición, manifestó sobre los argumentos de la acción de inconstitucionalidad que le correspondía a esta Corte verificar si efectivamente las normas impugnadas no alcanzaron la mayoría calificada exigida por el artículo 138 de la Constitución. En cuyo caso, sostuvo que “la decisión debe preservar la seguridad jurídica y evitar afectaciones innecesarias o desproporcionadas al sistema administrativo de competencia económica”.¹⁶
20. En sintonía con lo anterior, comunicó el número consolidado de procesos administrativos iniciados, en trámite y concluidos relacionados con las normas impugnadas, bajo el siguiente detalle:

Tabla 1: Información sobre procesos administrativos

Requerimiento	Iniciados	En trámite	Concluidos	Total
Procesos administrativos sancionadores iniciados con base en las letras “i” y “j” del numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, [(“ LORCPM ”)] agregadas por el número 20 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Reformatoria. ¹⁷	-	1	4	5
Procesos administrativos en los que sería	43	16	28	87

¹³ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 6.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 7.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 14.

¹⁷ Con relación a los procesos administrativos sancionadores iniciados con base en las letras “i” y “j” del numeral 1 del artículo 78 de la LORCPM, agregadas por el número 20 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Reformatoria, se observa del memorando SCE-IGT-INICPD-2026-59 anexo al informe de la SCE **que 2 procesos fueron archivados “en aplicación del principio de favorabilidad** contenido en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal que derogó [las letras “i” y “j”]” (énfasis añadido).

necesario aplicar los preceptos normativos sustituidos o agregados por los números 6, 7 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Reformatoria, correspondientes a los artículos 9, 11 y 80 de la LORCPM.				
---	--	--	--	--

Fuente: Tabla elaborada por la SCE.

21. Por último, solicitó en lo principal que se valore la información técnica remitida; se “module[n] los efectos de la sentencia para preservar seguridad jurídica, actos administrativos firmes, procedimientos válidamente sustanciados, confianza legítima y continuidad institucional”;¹⁸ se precise el régimen aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, en trámite, concluidos, impugnados o ejecutoriados de declararse la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; se determine si corresponde la reviviscencia del texto anterior a las normas impugnadas de comprobarse la transgresión constitucional; y, se “evite una decisión que genere vacíos normativos o debilite injustificadamente la potestad estatal de prevenir, investigar, corregir y sancionar conductas anticompetitivas”.¹⁹

5. Cuestión previa

22. La Corte Constitucional ha señalado que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar la incompatibilidad de las normas infraconstitucionales respecto de la Constitución.²⁰ Este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC.
23. Ahora bien, este Organismo advierte que únicamente el número 20 de la Ley Reformatoria ha sido objeto de modificación por parte de la Asamblea Nacional. Así lo expresó la Asamblea Nacional (párr. 11 *supra*) y la SCE (párr. 19 *supra*) en sus informes. Al respecto, se corrobora que la Asamblea Nacional **derogó expresamente** el referido número 20 que reformó a su vez a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En particular, la derogatoria se efectuó mediante la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 113 de 29 de agosto de 2025, que ordena:

“PRIMERA. – Derógue[n]se los artículos 25, 26, 27, 27.2, inciso final del artículo 28, letras a), b), **i) y j) del número 1** y letra c) del número 2 **del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**” (énfasis añadido).

¹⁸ SACC. Informe de 26 de mayo de 2026 ingresado electrónicamente, p. 18.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 18.

²⁰ CCE, sentencia 90-22-IN/25, 15 de mayo de 2025, párr. 19.

24. En consecuencia, las **letras “i” y “j”** del número 1 del artículo 78 de la LORCPM incorporadas por el número 20 de la Ley Reformatoria no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico. De allí que esta Magistratura procederá a analizar si el número 20 de la Ley Reformatoria que introdujo las letras “i” y “j”, posteriormente derogadas, puede ser objeto del control de constitucionalidad. El aludido examen se realizará de forma previa a plantear y resolver los problemas jurídicos que ameriten los cargos de inconstitucionalidad propuestos en la demanda, para lo cual se formula el siguiente problema: **¿El número 20 de la Ley Reformatoria que introdujo las letras “i” y “j” del número 1 del artículo 78 de la LORCPM que posteriormente fueron derogadas es objeto de acción pública de inconstitucionalidad?**
25. De conformidad con los números 8²¹ y 9²² del artículo 76 de la LOGJCC, el control abstracto de constitucionalidad procede respecto de normas derogadas o reformadas cuando aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas configuran el supuesto de unidad normativa, o las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución. De tal forma, la Corte Constitucional puede proceder con el control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen cualquiera de los siguientes supuestos: **(1) unidad normativa²³ o (2) efectos ultractivos.²⁴**
26. A partir de lo señalado, esta Corte verificará a continuación si se configura alguno de los supuestos mencionados *ut supra* respecto de las normas impugnadas.

5.1. Unidad normativa

²¹ LOGJCC, artículo 76: “8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

²² LOGJCC, artículo 76: “9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

²³ CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, pág. 15. La Corte indicó que “el artículo 76 número 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: **(i)** cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; **(ii)** cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, **(iii)** cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa”.

²⁴ CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48. La Corte explicó que el artículo 76 número 8 de la LOGJCC “[...] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado”.

27. En esencia, la Asamblea Nacional pretende que se declare la inconstitucionalidad del número 20 de la Ley Reformatoria que introdujo las letras “i” y “j” del número 1 del artículo 78 de la LORCPM. Con esta finalidad, propuso los cargos sintetizados en el párrafo 9 *supra*.
28. Ahora bien, las letras referidas se derogaron de manera expresa por la LORCD y, al menos esta ley, no incluyó disposición alguna tendiente a reemplazarlas. Así, la LORCD incluyó únicamente disposiciones derogatorias, mas no disposiciones reformatorias. En adición, se observa que a la presente fecha la LORCPM no recoge las letras “i” y “j” del número 1 de su artículo 78 que fueron agregadas por el número 20 de la Ley Reformatoria, ni se encuentran reproducidas en otras leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano no demandadas. La Asamblea Nacional y la SCE tampoco advirtieron de la reproducción total o parcial del número 20 de la Ley Reformatoria en otros cuerpos normativos. En consecuencia, no existe una disposición vigente que sustituya, reproduzca o mantenga conexión material directa con las letras derogadas.
29. En razón de lo anterior, se comprueba que las letras “i” y “j” agregadas por el número 20 de la Ley Reformatoria no configuran el supuesto de unidad normativa.²⁵

5.2. Efectos ultractivos

30. El número 20 de la Ley Reformatoria añadió las letras “i” y “j” del número 1 del artículo 78 de la LORCPM. Aquellas letras introdujeron dos infracciones administrativas clasificadas como leves y que, en cualquiera de estas, podían incurrir los operadores económicos sometidos a la mencionada ley. Lo anterior, conforme el artículo 2 de la LORCPM que define el ámbito de su aplicación.²⁶
31. La SCE informó que inició 5 procedimientos administrativos sancionadores en contra de ciertos operadores económicos con fundamento en las referidas letras. De aquellos procedimientos, tan solo **1 estaría en trámite**, pues los otros 4 procedimientos ya concluyeron y fueron archivados (párr. 20 *supra*). Es decir, las letras “i” y “j” del número 1 del artículo 78 de la LORCPM que añadió el número 20 de la Ley Reformatoria aún podrían ser aplicables en los procedimientos administrativos

²⁵ CCE, sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 24; y, sentencia 5-21-IN/24, 31 de enero de 2024, párr. 16. En casos como los indicados, esta Corte ha razonado de igual forma.

²⁶ LORCPM, artículo 2: “Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano. [...]”.

sancionadores que se encuentran pendientes de resolución por parte de la SCE.

32. Por lo tanto, el número 20 de la Ley Reformativa que agregó las letras “i” y “j” del número 1 del artículo 78 de la LORCPM tiene la potencialidad de continuar surtiendo efectos jurídicos en la actualidad y, consecuentemente, configura el supuesto de ultractividad. Por ello, esta Corte continuará con el examen formal de constitucionalidad respecto de la referida disposición normativa derogada.

6. Planteamiento del problema jurídico

33. La LOGJCC exige, entre otros requisitos, que la acción pública de inconstitucionalidad contenga: **(i)** las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas (art. 79.4 LOGJCC), con la especificación de su contenido y alcance (art. 79.5.a LOGJCC), y **(ii)** los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes,²⁷ por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa entre la Constitución y normas infraconstitucionales (art. 79.5.b LOGJCC). En tal virtud, el accionante debe hacer un esfuerzo para cumplir con tal carga argumentativa.²⁸
34. La carga argumentativa en los términos expuestos es indispensable para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad. Por ello, este Organismo ha establecido que en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma infraconstitucional impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.²⁹
35. Ahora bien, sobre los cargos sintetizados en el párrafo 9 *supra*, esta Corte observa que la Asamblea Nacional arguye que las normas impugnadas no obtuvieron los votos necesarios que la Constitución exigía para ser ratificadas bajo el texto originalmente aprobado, tras la objeción parcial efectuada por la Presidencia (argumento claro). Así, refiere que se transgredió el procedimiento legislativo contemplado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución sobre la ratificación del proyecto de ley ante la objeción presidencial (argumento cierto). Para sostener lo anterior explica que, para la

²⁷ CCE, sentencia 88-22-IN/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 38.3. La Corte precisó que un **argumento claro** implica exponer “las razones comprensibles que permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y las normas infraconstitucionales impugnadas”; un **argumento cierto** exige “que estas razones se refieran en específico a un contenido normativo razonable de los textos demandados”; un **argumento específico** requiere que “estas razones deben relacionarse concreta y directamente con la norma infraconstitucional que se impugna, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas”; y, un **argumento pertinente** demanda que las razones “demuestre[n] que plantean un problema de constitucionalidad y no de simple conveniencia”.

²⁸ CCE, sentencia 105-21-IN/25, 14 de febrero de 2025, párr. 25.

²⁹ CCE, sentencia 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, sentencia 32-17-IN/21, 09 de junio de 2021, párrs. 31 y 32.

ratificación se requería el voto de una mayoría de dos terceras partes de sus miembros –92 votos a la fecha de la votación–, pero obtuvo tan solo 86 votos afirmativos (argumento específico). De allí que, “se incumplió con la forma determinada por la carta fundamental para el presupuesto de objeción parcial a un proyecto de ley” para ratificarse en el texto aprobado por la Asamblea Nacional (argumento pertinente).³⁰ En esa medida, este Organismo estima apropiado abordar los cargos bajo el siguiente problema jurídico: **¿Los números 6, 7, 20 y 23 de la Ley Reformatoria son inconstitucionales por la forma porque contravendrían el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución al no haber obtenido los votos necesarios para la ratificación de su texto inicialmente aprobado?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Los números 6, 7, 20 y 23 de la Ley Reformatoria son inconstitucionales por la forma porque contravendrían el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución al no haber obtenido los votos necesarios para la ratificación de su texto inicialmente aprobado?

- 36.** La Corte Constitucional ha expresado que el control constitucional por la forma comprende, principalmente, la verificación de que la disposición normativa haya observado los requisitos constitucionales y legales para su formación y emisión.³¹ En esa medida, el artículo 114 de la LOGJCC ordena que en el marco del control formal de constitucionalidad de disposiciones legales de origen parlamentario se tenga en cuenta “los principios y reglas previstos en la Constitución y la ley que regula la Función Legislativa, y el cumplimiento de los principios de publicidad y unidad de materia”.
- 37.** En síntesis, el control formal de constitucionalidad exige examinar el cumplimiento de los procedimientos y las exigencias previstas en las normas constitucionales o legales en el proceso de formación de la ley, con especial consideración de los principios y las reglas que aquellas mismas normas prevean. No obstante, la sola transgresión de un solo requisito procedimental en la formación de la disposición normativa no acarrea automáticamente su inconstitucionalidad formal,³² a menos que se transgreda un principio o fin sustancial.
- 38.** Al respecto, el número 7 del artículo 76 de la LOGJCC reconoce el principio general

³⁰ Expediente constitucional 43-24-IN. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad, f. 5.

³¹ CCE, sentencia 9-20-IA/20, 31 de agosto de 2020, párr. 67; sentencia 33-20-IN/21, 05 de mayo de 2021, párr. 57; y, sentencia 20-20-IN/25, 01 de mayo de 2025, párr. 106.

³² En similar sentido, véase: CCE, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 27; sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 45; y, sentencia 51-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025, párr. 103.

de instrumentalidad de las formas y los procedimientos, por el que se debe regir el control abstracto de constitucionalidad:

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

[...]

7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos. - El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente **acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales** para los cuales fue instituida la respectiva regla (énfasis añadido).

39. El principio referido –instrumentalidad de las formas y procedimientos–, conforme la jurisprudencia constitucional, pretende limitar la declaratoria de inconstitucionalidad formal **solo si se han vulnerado principios o fines sustanciales** que constitucionalmente protege el procedimiento legislativo.³³ Sobre este asunto, la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado estableció:

[La] violación de una regla de trámite legislativo no es necesaria ni suficiente para que la Corte declare dicho vicio [de inconstitucionalidad formal]; no es necesaria porque, aunque no hubiera violación de una regla tal, bastaría con la afectación a un principio o fin de carácter constitucional para que el procedimiento sea inconstitucional [por alguna otra razón de carácter formal]; y no es suficiente porque, incluso si hubiera una violación de una regla de trámite, sería preciso que también se afecte el principio o fin al que sirve dicha regla para que el procedimiento sea inconstitucional. De manera que lo suficiente y necesario **para que una acusación de inconstitucionalidad por la forma proceda es el socavamiento de un principio o fin constitucional relativo al procedimiento de formación de la ley** (énfasis añadido).³⁴

40. No obstante, aquello no implica que las formas y procedimientos legislativos carezcan de relevancia constitucional. Así, debe tenerse claro que la observancia de los procesos legislativos, previstos en la Constitución y en la ley, no constituyen un catálogo de formalidades vacías.³⁵ En realidad, son procedimientos esenciales que, en sustancia, encuentran su sustento en principios y fines sustanciales, como por ejemplo la representación, la democracia deliberativa, publicidad, reserva legal, unidad de materia, entre otros, que están en juego al examinar la inconstitucionalidad formal. De ahí que esta Magistratura ha sido enfática al expresar que un vicio de validez procedimental no constituye cualquier “salto tramitológico”, sino que implica “el socavamiento de algunos de los cimientos de nuestra vida democrática y constitucional, un inaceptable atentado al *fair play* constitucional en el proceso político

³³ CCE, sentencia 58-11-IN/22 y acumulados, 12 de enero de 2022, párr. 88.

³⁴ CCE, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párrs. 26 y 27.

³⁵ CCE, sentencia 52-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025, párr. 264.

democrático”.³⁶

41. Ahora bien, en el caso *in examine*, la Asamblea Nacional alegó que las normas impugnadas habrían sido publicadas en el Registro Oficial bajo el texto originalmente aprobado por la legislatura. Al respecto aclaró que la referida publicación se efectuó pese a que no se obtuvieron los votos suficientes para la ratificación del texto originalmente aprobado, debido a la objeción parcial formulada por la Presidencia. A su juicio, lo anterior implicó la transgresión del inciso tercero del artículo 138 de la Constitución. Por lo que, las normas demandadas serían inconstitucionales por la forma.
42. En este contexto, para atender el cargo de la Asamblea Nacional, esta Corte considera necesario, primero, examinar si se **(i) inobservó el trámite legislativo**, previsto en la Constitución. Luego, de comprobarse dicha inobservancia, se analizará si aquello tuvo la potencialidad de **(ii) socavar un principio o fin constitucional sustancial** relativo al procedimiento legislativo, lo que conduciría a su inconstitucionalidad por la forma.
43. Sobre **(i)** si se inobservó el trámite legislativo, resulta necesario, primero, citar el artículo 138 de la Constitución, vigente al momento de la aprobación de la Ley Reformativa,³⁷ que disponía:

Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. **También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.**

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado

³⁶ CCE, sentencia 51-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025, párr. 99.

³⁷ El tercer inciso del artículo 138 de la Constitución fue enmendado por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión de 30 de mayo de 2024, modificándose: “También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el **voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros**”, por el siguiente texto: “También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el **voto de su mayoría absoluta**” (énfasis añadido).

a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial. (énfasis añadido)

44. Del contenido de la norma transcrita se desprende que el Presidente de la República mantiene la facultad de objetar total o parcialmente un proyecto de ley –también conocida como potestad de veto– aprobado por la Asamblea Nacional, por razones de conveniencia. En el caso del **veto parcial**, el Jefe de Estado puede enviar textos alternativos por artículos (art. 64 LOFL)³⁸ de las disposiciones normativas aprobadas por el Legislativo, con la limitante de no incluir materias no contempladas en el proyecto de ley.
45. En ese escenario, la Asamblea Nacional tiene dos opciones: i) allanarse al veto y enmendar el proyecto de ley, para lo cual se requiere el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión; o, ii) rechazar el veto y ratificarse en el texto originalmente aprobado, para lo cual se requieren las **dos terceras partes** de sus miembros (antes de la enmienda de 2024 del artículo 138 de la Constitución). La legislatura deberá adoptar cualquiera de estas opciones dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de entrega del veto parcial; o, de ser el caso, el plazo se cuenta desde la fecha de notificación del dictamen de objeción por inconstitucionalidad. Así, de no adoptar ninguna de las dos opciones dentro del plazo previsto o de no lograr la votación requerida por cualquiera de las dos opciones (allanamiento expreso o ratificación), se entiende allanado tácitamente al texto sugerido en el veto,³⁹ de acuerdo con el tenor literal del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.⁴⁰
46. En este orden de ideas, para verificar si se **inobservó el trámite legislativo**, la Corte (a) constatará si el texto publicado en el Registro Oficial corresponde al texto originalmente aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional o al texto alternativo contenido en la objeción parcial formulada por la Presidencia. De verificarse que el texto publicado en el Registro Oficial corresponde al texto aprobado inicialmente por el Pleno de la Asamblea Nacional, (b) se analizará si el texto normativo original obtuvo los votos exigidos por el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución para su ratificación y superar el veto presentado por el Jefe de Estado.
47. Respecto de (a) la constatación de si el texto publicado en el Registro Oficial

³⁸ Ley Orgánica de la Función Legislativa (“LOFL”), artículo 64: “Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley. - [...] Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, **un texto alternativo por artículos** y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. [...]” (énfasis añadido).

³⁹ CCE, sentencia 024-12-SIN-CC, caso 0062-09-IN, 21 de junio de 2012, p. 20. La Corte se ha pronunciado en similares términos respecto del artículo 64 de la LOFL.

⁴⁰ LOFL, artículo 64: “Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley. - [...] Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, **se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta**, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial. [...]” (énfasis añadido).

corresponde al texto originalmente aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional o al texto de la objeción parcial formulada por el Presidente, este Organismo considera indispensable reproducir los 3 textos mencionados. Para ello, esta Magistratura se remitirá al **expediente legislativo** de tramitación de la Ley Reformativa, a la **objeción presidencial** presentada por la Presidencia mediante oficio de 21 de enero de 2023 y al **Registro Oficial** Primer Suplemento 311 de 16 de mayo de 2023 en el que se publicaron las normas impugnadas:

Tabla 2: Contraste de textos normativos

Texto original aprobado por la Asamblea Nacional ⁴¹	Texto alternativo de la objeción parcial formulada por la Presidencia ⁴²	Texto publicado en el Registro Oficial ⁴³
6. Sustitúyase el párrafo primero del artículo 9 [de la LORCPM] por el siguiente texto: “Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general, incluso potencialmente.”	Sustitúyase el texto del artículo 9 [de la LORCPM] por el siguiente texto: “Artículo 9. Abuso de poder de mercado. Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos <i>que ostentan poder de mercado, utilizan tal posición para, por cualquier medio, impedir, restringir, falsear, o eliminar la competencia, perjudicando a la competencia real o potencial, y de esta forma los consumidores, lo que no hubiera sido posible de no contar con dicho poder.</i> [...]”	6. Sustitúyase el párrafo primero del artículo 9 [de la LORCPM] por el siguiente texto: “Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general, incluso potencialmente.”
7. Sustitúyase el texto del artículo 11 [de la LORCPM] por el siguiente: “Artículo 11.- Acuerdos y prácticas restrictivas.- Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto	Sustitúyase el artículo 11 [de la LORCPM] por el siguiente: “Artículo 11. Prácticas colusorias. Constituyen prácticas colusorias y como tal se encuentran prohibidos todos los actos, acuerdos, decisiones de asociaciones o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos que tengan por objeto o efecto impedir, restringir, falsear o eliminar la competencia en todo o en parte del	7. Sustitúyase el texto del artículo 11 [de la LORCPM] por el siguiente: “Artículo 11.- Acuerdos y prácticas restrictivas.- Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional, y en particular

⁴¹ Expediente legislativo, oficio PAN-SEJV-2022-056 de 07 de diciembre de 2022, pp. 27, 27-28, 33.

⁴² Expediente legislativo, oficio T.350-SGJ-23-0016 de 21 de enero de 2023, pp. 19-21, 21-24, 29-30 y 30-31.

⁴³ Registro Oficial Primer Suplemento 311, 16 de mayo de 2023, pp. 30, 30-31, 35 y 36.

impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en: a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales; b) Repartirse mercados, clientes o fuentes de abastecimiento; c) Limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones; d) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que resulte en una desventaja competitiva; y, e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. Un acuerdo por objeto, será aquel que por su propia naturaleza o propósito impide, restringe o falsea la competencia, y no es necesario demostrar sus efectos en el mercado relevante. Los acuerdos por efecto, serán aquellos que producen un efecto restrictivo a la competencia, siendo necesario demostrar los efectos negativos, actuales o potenciales, en el mercado.” 2[0]. Agréguese a continuación de la letra h) del número 1 del artículo 78 [de la LORCPM], el	mercado nacional, según la clasificación en este artículo. Son prácticas colusorias horizontales aquellas en las que intervienen operadores económicos competidores entre sí, tales como: a) La fijación o manipulación concertada, directa o indirecta, de precios, tarifas, descuentos, tasas u otras condiciones comerciales de servicio; b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, desarrollo técnico o las inversiones; c) El reparto concertado de mercados, clientes o proveedores; [...]. Son prácticas colusorias verticales aquellas en las que intervienen operadores económicos que participan en distintas etapas de la cadena de producción, distribución o comercialización. Las prácticas colusorias verticales deben analizarse como anticompetitivas por su efecto. Pueden constituir prácticas colusorias verticales, entre otras, las siguientes: a) La fijación concertada de precios de reventa; b) La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades, respecto de prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros; [...]. No se consideran anticompetitivas el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan a algunos compradores en condiciones comparables, tales como pago anticipado, monto, volumen o similares, en todos los casos en que existan condiciones equivalentes. [...].” Agréguese a continuación de la letra h) del número 1 del artículo 78 [de la LORCPM], el siguiente texto:	los que consistan en: a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales; b) Repartirse mercados, clientes o fuentes de abastecimiento; c) Limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones; d) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que resulte en una desventaja competitiva; y, e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. Un acuerdo por objeto, será aquel que por su propia naturaleza o propósito impide, restringe o falsea la competencia, y no es necesario demostrar sus efectos en el mercado relevante. Los acuerdos por efecto, serán aquellos que producen un efecto restrictivo a la competencia, siendo necesario demostrar los efectos negativos, actuales o potenciales, en el mercado.” 20. Agréguese a continuación de la letra h) del número 1 del artículo 78 [de la LORCPM], el siguiente texto:
--	--	---

siguiente texto: “i) Los actos de competencia desleal que afecten o puedan afectar de forma generalizada, a los usuarios y consumidores. j) No haber cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.”	“i) Los actos de competencia desleal que afecten de forma generalizada, a los usuarios y consumidores.”	“i) Los actos de competencia desleal que afecten o puedan afectar de forma generalizada, a los usuarios y consumidores. j) No haber cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.”
2[3]. Sustitúyase el texto del artículo 80 [de la LORCPM], el siguiente texto: “Artículo 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones. - El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables. c) El alcance de la infracción. d) d. [sic] La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables. <i>La Junta de Regulación podrá desarrollar metodologías de cálculo basadas en estos criterios.</i> No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del	Sustitúyase el texto del artículo 80 [de la LORCPM], el siguiente texto: “Artículo 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones. - El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables. c) El alcance de la infracción. d) La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables. <i>La Junta de Regulación podrá desarrollar metodologías de cálculo basadas en estos criterios.</i> No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del	23. Sustitúyase el texto del artículo 80 [de la LORCPM], el siguiente texto: “Artículo 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones. - El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables. c) El alcance de la infracción. d) d. [sic] La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables. No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del importe de sanciones

y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables. No será obligatoria la atención de los criterios precedentes en la fijación del importe de sanciones que se impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. <i>La Superintendencia de Competencia Económica establecerá la metodología para su cálculo.</i>	importe de sanciones que se impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. <i>La Junta de Regulación establecerá la metodología para su cálculo.</i>	que se impusieren en los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento de conductas anticompetitivas. <i>La Superintendencia de Competencia Económica establecerá la metodología para su cálculo.</i>
---	--	---

Fuente: Tabla elaborada por la CCE (Cursivas añadidas).

48. De la tabla que precede se desprende que el texto normativo publicado en el Registro Oficial Primer Suplemento 311 de 16 de mayo de 2023 replicó íntegramente el texto original aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional el 05 de diciembre de 2022 durante la sesión número 821. Ello ocurrió pese a la objeción parcial por inconveniencia presentada por la Presidencia mediante oficio número T. 350-SGJ-23-0016 de 21 de enero de 2023, al amparo del artículo 138 de la Constitución, sobre las normas impugnadas. Además, del contraste de los textos reproducidos sobresale lo siguiente:

48.1. El número 6 de la Ley Reformatoria proponía sustituir y substituyó con su publicación en el Registro Oficial tan solo el primer inciso del artículo 9 de la LORCPM. Por su parte, la objeción presidencial buscaba reemplazar el artículo en mención de manera íntegra.

48.2. De igual forma, el número 7 de la Ley Reformatoria buscaba sustituir y, en efecto, substituyó el artículo 11 de la LORCPM para establecer cinco conductas particulares como prácticas restrictivas del mercado. A diferencia del veto parcial de la Presidencia que propuso definir diversas prácticas colusorias que clasificó como horizontales o verticales.

48.3. Por otro lado, el número 20 de la Ley Reformatoria pretendía agregar y, de hecho, agregó al número 1 del artículo 78 de la LORCPM dos conductas

consideradas como infracciones leves. Por su parte, la objeción presidencial proponía agregar tan solo una infracción leve adicional.

- 48.4.** Finalmente, el número 23 de la Ley Reformatoria planteaba sustituir y, efectivamente, sustituyó el texto del artículo 80 de la LORCPM para atribuirle a una Superintendencia de Competencia Económica la facultad para la determinación del importe de sanciones administrativas. En cambio, la objeción de la Presidencia sugirió que esta facultad le corresponda a una Junta de Regulación.
- 49.** Por lo expuesto, esta Magistratura **(a)** verifica que el texto publicado en el Registro Oficial Primer Suplemento 311 de 16 de mayo de 2023 corresponde al texto inicialmente aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional el 05 de diciembre de 2022 durante la sesión número 821, y no al texto alternativo propuesto por el Presidente de la República en su veto parcial de 21 de enero de 2023. En consecuencia, se constata que la Asamblea Nacional publicó en el Registro Oficial el texto normativo originalmente aprobado, pese a la objeción parcial formulada por la Presidencia.
- 50.** De esa forma, corresponde **(b)** examinar si las normas impugnadas obtuvieron los votos exigidos por el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución para que se configure la ratificación del texto original y, en consecuencia, superar el veto presentado por el Jefe de Estado.
- 51.** Para el efecto, se torna necesario revisar el procedimiento de formación de la Ley Reformatoria, con especial atención al tratamiento de la objeción por inconveniencia formulada por el Presidente de la República. Al respecto, se desprende de la revisión del expediente legislativo de tramitación de la Ley Reformatoria lo siguiente:
- 51.1.** El 21 de enero de 2023, el entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó mediante oficio número T. 350-SGJ-23-0016 tanto su objeción parcial por inconstitucionalidad como su objeción parcial por inconveniencia respecto del proyecto de la Ley Reformatoria.
- 51.2.** El 31 de marzo de 2023, esta Corte Constitucional notificó a la Asamblea Nacional el dictamen 2-23-OP/23 que atendió la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad que presentó paralelamente el ex Presidente respecto de ciertas disposiciones reformativas y transitoria de la misma Ley Reformatoria que contenía a las normas impugnadas.⁴⁴

⁴⁴ Expediente legislativo, dictamen 2-23-OP/23, 30 de marzo de 2023. Además, véase: SACC, razón de notificación de dictamen, 31 de marzo de 2023, link de acceso: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmNzRlMzU3OC1iZGM4LTQ3MDItYjk5OC0yODNkZDU3NDBlMWIucGRmJ30=

51.3. El 27 de abril de 2023, una vez resuelta la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad, el Pleno de la Asamblea Nacional celebró la sesión número 864. Dentro de esta sesión, como parte del primer punto del orden del día aprobado, el legislativo trató la objeción presidencial por inconstitucionalidad y por inconveniencia de la Ley Reformatoria.⁴⁵ Al respecto, destacan las siguientes actuaciones legislativas que interesan para el presente análisis:

- a) El secretario de la sesión dio lectura al informe no vinculante de la objeción parcial por inconstitucionalidad y por inconveniencia presentada por la Presidencia de la República mediante oficio número T.350-SGJ-23-0016 de 21 de enero de 2023 respecto de la Ley Reformatoria.⁴⁶
- b) El presidente de la sesión abrió el debate legislativo y se le otorgó la palabra a 4 legisladoras para que se pronuncien respecto del informe no vinculante.⁴⁷ Luego de dichas intervenciones, se cerró el debate y se solicitó que por secretaría se certifique la moción presentada con relación a la Ley Reformatoria. Así también, se requirió que se dé lectura y se tome votación de tal moción.⁴⁸
- c) El secretario informó que se recibió la moción respectiva a través del memorando número AN-YCDM-2023-0037-M, para lo cual dio lectura al documento, previo a la votación.⁴⁹ Entre las mociones se hallaba la siguiente:

Moción 2. Dentro de la objeción parcial por inconveniencia, **moción la ratificación a los textos** de las disposiciones que se detallan a continuación: **numeral 6, 7, 25 y 28** [6, 7, 20 y 23 después de la renumeración] **de la disposición reformatoria segunda del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria** de diversos cuerpos legales para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional (énfasis añadido).⁵⁰

- d) Después de someter a votación la primera moción, el presidente de la sesión sometió a votación la moción 2 sobre la objeción parcial por inconveniencia, por medio de secretaría. Para el efecto, el secretario informó que se cuenta con la presencia de 99 asambleístas registrados y que:⁵¹

⁴⁵ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, pp. 2-3

⁴⁶ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, pp. 3-61.

⁴⁷ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, pp. 61-68.

⁴⁸ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, p. 68.

⁴⁹ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, pp. 68-71.

⁵⁰ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, p. 70.

⁵¹ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, pp. 72-73.

[C]ontamos con la siguiente votación: tenemos **ochenta y seis votos afirmativos**, cero votos negativos, cero votos en blanco, trece abstenciones. Por tanto, **no ha sido aprobada la moción número dos, en relación al bloque de ratificación** (énfasis añadido).⁵²

e) Una vez sometidas a votación las mociones relacionadas con la Ley Reformatoria, el presidente de la sesión requirió pasar al siguiente punto del orden del día.⁵³

51.4. El 15 de mayo de 2023, el entonces presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquicela Espinoza, mediante oficio número PAN-SEJV-2023-098, remitió al Registro Oficial el texto de la Ley Reformatoria para su publicación.⁵⁴ Al oficio acompañó el texto normativo que, como bien se expuso en los párrafos 48 y 49 *supra*, concierne al texto originalmente aprobado en la sesión número 821 de 05 de diciembre de 2022.⁵⁵

51.5. El 16 de mayo de 2023, se publicó el Registro Oficial Primer Suplemento 311 mediante el cual se daba a conocer a la ciudadanía la Ley Reformatoria que remitió la Asamblea Nacional un día antes.⁵⁶

52. De lo señalado, se evidencia que en la sesión legislativa número 864 se mocionó la ratificación de los textos sobre los números 6, 7, 25 y 28 (6, 7, 20 y 23 después de la reenumeración) de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Reformatoria, objeto del presente control de constitucionalidad. Asimismo, se constata que no se alcanzaron las dos terceras partes de sus miembros –92 votos a esa fecha– para que el órgano legislativo se ratifique en el texto inicialmente aprobado. Es más, la propia legislatura evidenció la insuficiencia de votos cuando el secretario de la sesión certificó que “tenemos ochenta y seis votos afirmativos [...] [p]or tanto, no ha sido aprobada la moción número dos, en relación al bloque de ratificación”.⁵⁷

53. En esa misma línea, se advierte además que la Asamblea Nacional tenía hasta el 30 de abril de 2023 para atender la objeción de la Presidencia de la República debido a la notificación del dictamen de esta Corte Constitucional el 31 de marzo de 2023, conforme el artículo 64 de la LOFL.⁵⁸ Si bien el Legislativo sometió el 27 de abril de

⁵² Acta 864-A de 27 de abril de 2023, p. 73.

⁵³ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, p. 74.

⁵⁴ Link de acceso: https://publico.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/df078687-f9b7-45b8-8e94-a343ff9dfe49/oficio_nro_pan-sejv-2023-098.pdf

⁵⁵ Expediente legislativo, oficio PAN-SEJV-2022-056 de 07 de diciembre de 2022, pp. 27, 27-28, 33.

⁵⁶ Link de acceso: <https://publico.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c302a7f4-24bf-4d09-812a-0674a599d986/ro-311-supl-16-05-2023.pdf>

⁵⁷ Acta 864-A de 27 de abril de 2023, p. 73.

⁵⁸ LOFL, artículo 64: “Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley. - [...] Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, **en cuyo caso se**

2023 en sesión 864 a votación la ratificación del texto originalmente aprobado por el Pleno, frente a la objeción por inconveniencia formulada por el Jefe de Estado, la Asamblea Nacional no logró la mayoría exigida para superar el veto presidencial. Tampoco trató nuevamente de conseguir la mayoría necesaria hasta antes del 30 de abril de 2023.⁵⁹ Lo anterior ocasionó que se configure un allanamiento tácito por parte del Legislativo, lo que habilitaba al Presidente de la República a publicar el texto que formuló en su objeción por inconveniencia (art. 138 inciso final CRE).

54. En definitiva, este Organismo **(b)** verifica que las normas impugnadas no obtuvieron los votos necesarios que establecía el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución para que se configure la ratificación del texto original y, por ende, superar el veto presentado por el Jefe de Estado.
55. Por lo expuesto, esta Magistratura comprueba que **(i)** la Asamblea Nacional **inobservó el trámite legislativo** previsto en el inciso tercero del artículo 138 de la Constitución.
56. Así las cosas, le corresponde ahora a esta Corte analizar si **(ii)** la violación del proceso de formación y emisión de las normas impugnadas **socavó un principio o fin constitucional sustancial**, a efectos de determinar si procede la inconstitucionalidad formal demandada, conforme se puntualizó en el párrafo 42 *supra*. Ello, en tanto que el principio de instrumentalidad de las formas, previsto en el número 7 artículo 76 de la LOGJCC, impide considerar que toda simple inobservancia procedimental genera automáticamente la inconstitucionalidad de una norma.
57. En este contexto, esta Corte advierte que, en el diseño constitucional, el artículo 138 de la Constitución garantiza la participación del Jefe de Estado en la producción legislativa, como **colegislador**. Este mecanismo está estrechamente ligado con el **principio de separación de poderes** y el **sistema de frenos y contrapesos** en la Constitución ecuatoriana. Así, se concibe al veto presidencial como un dispositivo constitucional que le permite al Presidente de la República controlar la producción legislativa. Por su parte, el legislativo tiene a su disposición como mecanismo de contrapeso, entre otros, el juicio político (art. 129 CRE) y la aprobación del presupuesto (art. 120.12 CRE). Por ello, el principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos han sido considerados comúnmente como mecanismos

suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis” (énfasis añadido).

⁵⁹ Al respecto, cabe aclarar que la Asamblea Nacional podía votar nuevamente la ratificación del texto que originalmente aprobó mediante una moción de reconsideración para tratar de superar el veto, conforme el artículo 145 de la LOFL. Asimismo, la Asamblea Nacional podía votar el allanamiento al veto presidencial y, consiguientemente, enmendar el proyecto de ley mediante una moción alternativa de modificación, de acuerdo con los artículos 135 y 136 de la LOFL.

constitucionales para evitar no solo la concentración y la arbitrariedad del poder, sino también como una fórmula para evitar el abuso del poder político sobre los ciudadanos. En esa medida, el principio de separación de poderes constituye un principio sustancial en el Estado constitucional y democrático para mantener el equilibrio del poder.

58. En esa línea, esta Corte ha razonado que uno de estos mecanismos de contención de poderes es el control del Ejecutivo al Legislativo a través del papel de **colegislador**, “puesto que [el Parlamento] no puede ser arbitrario en la formación de la ley”.⁶⁰ En ese sentido, este Organismo ha reconocido que “la facultad constitucional de **colegislador y el poder de veto** y objeción a una ley aprobada por el poder legislativo, constituye una garantía al principio de división de poderes”,⁶¹ más aún en un sistema presidencialista como el que se consagra en el Ecuador, en el cual el Presidente de la República es electo mediante voto popular. Por ello, esta Magistratura ha enfatizado:

[E]n los sistemas presidencialistas se ha previsto la facultad del Ejecutivo de vetar todos los proyectos de ley aprobados por la función legislativa; **esta facultad de veto es una fórmula para equilibrar los poderes del Estado**, que se podría resumir en una **especie de control inter-orgánico**, es decir, el presidente de la República controla la actividad legislativa a través del ejercicio de su potestad de colegislador, por ello la voluntad del Constituyente de Montecristi, al establecer el contenido del artículo 137, inciso tercero de la Constitución fue ratificar y otorgarle al presidente de la República la calidad de colegislador, reiterando lo que se establece en la gran mayoría de las constituciones dictadas a lo largo de la vida republicana del Ecuador, desde 1830 (énfasis añadido).⁶²

59. En suma, el principio de división de poderes pretende garantizar que no se produzca una acumulación excesiva de autoridad en tan solo uno de los poderes del Estado. Uno de los mecanismos de este principio es el veto presidencial. De tal manera, se concibe la potestad de veto del Presidente de la República como un verdadero contrapeso de la autoridad legislativa,⁶³ el cual no debe entenderse como un mecanismo de oposición del Ejecutivo hacia el Legislativo, sino más bien como un dispositivo de colaboración mutua a fin de alcanzar los fines del Estado.⁶⁴ En ese orden de ideas, se advierte que la inobservancia de una regla de trámite sobre el veto presidencial podría afectar al principio de separación de poderes en el equilibrio del poder. Sobre la base de estas consideraciones, corresponde examinar si la actuación de la Asamblea Nacional afectó materialmente este principio sustancial.

60. Ahora bien, como se comprobó en los párrafos precedentes, la Asamblea Nacional remitió al Registro Oficial el texto que originalmente aprobó haciendo caso omiso del

⁶⁰ CCE, sentencia 001-12-SIN-CC, caso 0067-11-IN, 06 de marzo de 2012, p. 38.

⁶¹ CCE, sentencia 001-12-SIN-CC, caso 0067-11-IN, 06 de marzo de 2012, p. 39.

⁶² CCE, sentencia 001-12-SIN-CC, caso 0067-11-IN, 06 de marzo de 2012, pp. 38-39.

⁶³ En similar sentido, véase: CCE, sentencia 019-12-SIN-CC, caso 0067-09-IN, 26 de abril de 2012, pp. 13-14.

⁶⁴ CCE, sentencia 009-13-SIN-CC, caso 0008-12-IN, 14 de agosto de 2013, p. 12.

texto alternativo sugerido por el Jefe de Estado en su veto parcial, a pesar de no haber obtenido la mayoría constitucionalmente requerida (art. 138 CRE). Esto, no solo inobservó el procedimiento legislativo previsto en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución, sino que dejó al margen a la función Ejecutiva en el proceso de formación de la ley. Con ello, la legislatura desconoció la potestad de veto del Presidente de la República y su calidad de colegislador, más aún cuando se configuró un allanamiento tácito por parte del Legislativo según lo constatado en el párrafo 53 *supra*.

61. De esa forma, la actuación de la Asamblea Nacional no constituyó un ligero error de “tramitología”, sino que provocó una afectación constitucionalmente relevante al concentrar la producción legislativa en sí misma. En ese orden de ideas, se corrobora que el Legislativo excluyó al Ejecutivo de los pasos finales del proceso de formación de las normas impugnadas, lo cual implicó una inobservancia significativa del principio de división de poderes, así como del sistema de frenos y contrapesos. Todo ello permitió que entraran en vigencia los textos legales que no obtuvieron la votación necesaria prevista en la Constitución para la ratificación del texto originalmente aprobado por la Asamblea Nacional. Por lo tanto, se verifica **(ii) el socavamiento del principio sustancial de división de poderes** en la formación de las disposiciones normativas demandadas que provocó un desequilibrio en los poderes del Estado.
62. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos son inconstitucionales por la forma, al transgredir directamente la regla constitucionalmente prevista en el inciso tercero del artículo 138. Este vicio formal de inconstitucionalidad no es subsanable en la medida de que las referidas disposiciones normativas jamás debieron surtir efectos jurídicos, bajo el texto que envió la Asamblea Nacional al Registro Oficial, así como porque ya no le corresponde al Legislativo la publicación del texto contenido en la objeción parcial por inconveniencia que formuló el entonces Presidente de la República, ante el allanamiento tácito que se configuró en los términos del artículo 64 de la LOFL y del artículo 138 de la Constitución.

8. Efectos de la sentencia

63. El artículo 95 y el número 4 del artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que los efectos de las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. Sin embargo, los mismos

artículos en mención permiten que, “[d]e manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales”.

64. En este caso, la Corte comprobó que las normas impugnadas objeto del examen formal de constitucionalidad transgredieron el procedimiento legislativo previsto en el inciso tercero del artículo 138 de la Constitución y, en tal sentido, socavaron el principio de división de poderes que provocó un desequilibrio entre el Legislativo y el Ejecutivo. Así, las normas impugnadas jamás debieron surtir efectos jurídicos, bajo el texto que envió la Asamblea Nacional al Registro Oficial por la configuración del allanamiento tácito explicado párrafos atrás, puesto que contenían en sí mismas un vicio formal originario insubsanable. En esa medida, la ciudadanía no podía ni puede verse afectada por los efectos jurídicos que generaron normas de carácter sancionatorio que pudieron aplicarse desde su publicación e, inclusive, hasta la presente fecha.
65. En tal virtud, la Corte estima necesario declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas con **efectos retroactivos**, por lo que se deberá retrotraer cualquier efecto jurídico que pudo haber tenido lugar desde la entrada en vigencia de aquellas normas.⁶⁵
66. Ahora bien, al haberse allanado tácitamente la Asamblea Nacional a la objeción parcial por inconveniencia según lo razonado en esta sentencia (párrs. 53 y 60 *supra*), el Presidente de la República deberá enviar al Registro Oficial para su publicación, el texto de los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, contenido en la objeción parcial que formuló el entonces Jefe de Estado mediante oficio número T.350-SGJ-23-0016 de 21 de enero de 2023 en un término máximo de 5 días desde la notificación de esta sentencia, conforme lo determina este fallo.
67. Finalmente, esta Corte considera oportuno llamar la atención a la Asamblea Nacional por la inobservancia del trámite legislativo previsto en el artículo 138 de la Constitución, al haber remitido al Registro Oficial un texto normativo que no alcanzó la votación requerida para su ratificación, luego de la objeción por inconveniencia presentada por la Presidencia de la República. Lo cual provocó el socavamiento al principio de separación de poderes, garantizado constitucionalmente. Por ello, también

⁶⁵ CCE, sentencia 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 71; sentencia 64-19-IN/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 33; sentencia 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 31; sentencia 63-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 47; sentencia 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencia 94-24-IN/25, 23 de enero de 2025, párr. 47. La Corte ha resuelto en similar sentido otros casos en los que determinó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

es necesario ordenar a la Asamblea Nacional que capacite al personal de su Secretaría General respecto de los procedimientos legislativos que prevén la Ley Orgánica de la Función Legislativa y, en especial, la Constitución de la República. La capacitación al personal deberá contar con un mínimo de 30 horas académicas.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción pública de inconstitucionalidad **43-24-IN**.
- 2. Declarar** la inconstitucionalidad **por la forma** de los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.
- 3. Declarar** que la inconstitucionalidad de la norma se realiza con **efectos retroactivos**, por lo que se deberá retrotraer cualquier efecto jurídico que pudo haber tenido lugar desde la entrada en vigencia de aquellas normas.
- 4. Disponer** al Presidente de la República que envíe al Registro Oficial para su publicación el texto de los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, contenido en la objeción parcial que formuló el entonces Jefe de Estado mediante oficio número T.350-SGJ-23-0016 de 21 de enero de 2023, en un término máximo de 5 días desde la notificación de esta sentencia. El Presidente de la República, en el término de 30 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
- 5. Llamar la atención** a la Asamblea Nacional por la inobservancia del trámite legislativo previsto en el artículo 138 de la Constitución, al haber remitido al Registro Oficial un texto normativo que no alcanzó la votación requerida para su ratificación, luego de la objeción por inconveniencia presentada por la Presidencia de la República.
- 6. Ordenar** a la Asamblea Nacional que, en el término de 60 días, contado a partir

de la notificación de esta sentencia, capacite al personal de su Secretaría General respecto de los procedimientos legislativos que prevén la Ley Orgánica de la Función Legislativa y, en especial, la Constitución de la República. La capacitación al personal deberá contar con un mínimo de 30 horas académicas. La Asamblea Nacional, en el plazo de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, enviará un informe a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)